



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 47-420-4089-001-2020-00017-00**  
**DEMANDANTE: MARCOS CARLINO PEREZ BANQUEZ**  
**DEMANDADO: JOSE NAHIR SINING DIAZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso que la parte activa no ha efectuado las diligencias para la consumación de las medidas cautelares.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, 22 de marzo de 2023.



ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE  
SECRETARIA

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Memórese que mediante interlocutorio adiado 28 de septiembre de 2020, esta agencia judicial decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devenga el señor JOSE NAHIR SINING DIAZ como Inspector de Policía del Municipio de Santa Bárbara de Pinto – Magdalena. Así mismo, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.226-53873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena), de propiedad del demandado, mismo que fue devuelto por no ser de propiedad del ejecutado.

Ahora bien, de una revisión del legajo se detecta que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la radicación del oficio de embargo al salario que devenga el ejecutado, carga procesal necesaria para continuar con el desarrollo de este proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula en el primer numeral:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.*



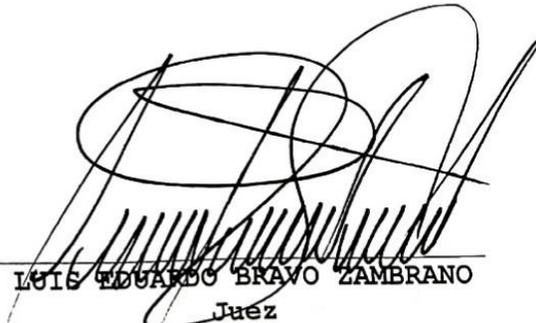
Así las cosas, se le requerirá al extremo activo a efectos que cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, la de hacer efectiva la cautela decretada en proveído de 28 de septiembre de 2020, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA DE PINTO, MAGDALENA,**

### RESUELVE

**1.- REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia del envío del oficio que comunica la medida de embargo de salario decretada en proveído de fecha 28 de septiembre de 2020, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO BRAVO ZAMBRANO  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior fechado: 30 DE MARZO DE 2022

Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 015  
FIJADO en la Secretaría HOY a las 8.00. A.M.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, 31 DE MARZO DE 2022

**Secretaria:** ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE